



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 388-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0295-2022-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01043-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01043-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dichas conductas una multa total ascendente a 5,431² (cinco con 431/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 15 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Térmica Tamshiyacu (en lo sucesivo, **C.T. Tamshiyacu**), dedicada a la generación de energía eléctrica y ubicada en el distrito Fernando Lores, provincia Maynas, departamento de Loreto³.
2. Respecto de la citada unidad fiscalizable, el administrado cuenta con el Plan de Manejo Ambiental del proyecto C.T. Tamshiyacu, aprobado mediante Informe N° 115-2016-GRL-DREM-OAL/AVCB del 15 de diciembre de 2016 (en adelante, **PMA**).
3. El 09 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

² En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

³ Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 0016-2022-OEFA/DSEM-CELE del 28 de febrero de 2022.

Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó acción de supervisión regular de gabinete a la C.T. Tamshiyacu (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0016-2022-OEFA/DSEM-CELE del 28 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0160-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Oriente.
5. Luego del análisis de los descargos del administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0374-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de abril de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
6. El 08 de mayo de 2023 el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción mediante escrito con Registro 2023-E01-464964, el cual fue atendido mediante Carta N°00696-2023-OEFA/DFAI⁷.
7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, mediante Resolución Directoral N° 01043-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023⁹ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electro Oriente incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) ¹¹ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones

⁴ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 01 de marzo de 2023.

⁵ Electro Oriente presentó descargos mediante escrito con Registro N° 2023-E01-442013 del 29 de marzo de 2023 que adjunta Informe Técnico GGFM-17-2023. Asimismo, el 30 de marzo de 2023, el administrado presentó escrito con Registro N° 2023-E01-442306, complementando sus descargos.

⁶ Notificado en la casilla electrónica del administrado el 20 de abril de 2023, mediante Carta N° 0512-2023-OEFA/DFAI.

⁷ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 10 de mayo de 2023.

⁸ Electro Oriente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante escrito con Registro N° 2023-E01-467102, el 15 de mayo de 2023.

⁹ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 02 de junio de 2023.

¹¹ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Nº	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre de 2020 ¹⁰ (en adelante, Conducta Infractora 1).	Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹² ; artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹³ ; y literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con del Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁴ .	Administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, RCD N° 006-2018-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro de Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ¹⁵ .
2	Electro Oriente incumplió lo establecido en su instrumento de gestión	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; artículo 13 y 29 del Reglamento de la	Artículo 5 de RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro de

¹⁰ Mediante la Resolución Directoral, la DFAI archivó la Conducta Infractora 1 en el extremo del cuarto trimestre de 2021 y segundo al cuarto trimestre de 2020 y primer al tercer trimestre de 2021, respecto a los parámetros CO2 y NOX.

¹² **Ley del SEIA, Ley N° 27446**, publicada en el diario *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **LCE, Decreto Ley N° 25844**, publicado el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...)

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que aprueba Tipificación de Infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental:
(...)

	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Nº	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2020 ¹⁶ (en adelante, Conducta Infractora 2).	Ley del SEIA; y literal h) del artículo 31 de la LCE.	Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
3	Electro Oriente incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo trimestre de 2020 ¹⁷ (en adelante, Conducta Infractora 3).	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; y literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro de Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa total ascendente a 5,431 (cinco con 431/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	1,889 UIT
Conducta Infractora 2	1,771 UIT
Conducta Infractora 3	1.771 UIT
Total	5,431 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: TFA.

9. El 23 de junio de 2023, Electro Oriente interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se creó el OEFA.

¹⁶ Mediante la Resolución Directoral, la DFAI archivó la Conducta Infractora 2 en el extremo del cuarto trimestre de 2021.

¹⁷ Mediante la Resolución Directoral, la DFAI archivó la Conducta Infractora 3 en el extremo del cuarto trimestre de 2021.

¹⁸ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-479735.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA. De este modo, mediante

del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁸, prescribe que el

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011. **Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA. (...)

²⁷ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁸ **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (...)
2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esta situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos

que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado³⁴ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁵; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer multas a Electro Oriente por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³³ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³⁴ La Resolución Directoral fue notificada a Electro Oriente el 2 de junio de 2023, y Electro Oriente presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 23 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

³⁵ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: [...]

b) Recurso de apelación [...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en la medida que el incumplimiento de esta obligación es objeto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Del cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Al respecto, conforme con en el literal h) del artículo 31 de la LCE, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, como con las relativas a los instrumentos de gestión ambiental.

27. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁶.

28. A su vez, el artículo 24 de la citada ley establece que toda actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

29. En esta línea, el artículo 3 de la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación

³⁶

LGA

Artículo 16. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

ambiental antes de su ejecución³⁷. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

30. Por su parte el TFA ha establecido anteriormente que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser ejecutados en el lugar, plazo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental³⁸.
31. En ese sentido, el hecho de que el administrado no realice los monitoreos según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la R.C.D. N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.
32. A efectos de determinar si Electro Oriente incumplió lo establecido en su PMA, corresponde previamente identificar los alcances de sus compromisos ambientales para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 acreditan su incumplimiento.

B. De la identificación de las obligaciones establecidas en el PMA

B.1. Sobre el compromiso cuyo incumplimiento se imputa con la Conducta Infractora 1

33. De acuerdo al PMA de la C.T. Tamshiyacu, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al siguiente detalle:

VII. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

(...)

7.1 MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

(...)

7.1.2 Cuantitativos

(...)

- **Calidad de Aire y Emisiones;** se deberá realizar una medición trimestral de calidad de aire en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Los parámetros a medir son CO₂, CO, NO_x, SO₂, H₂S y PM₁₀.

(...)

³⁷

Ley de SEIA

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁸

Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 343-2021-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021, entre otras.

7.1.3 Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia del monitoreo es la siguiente:

(...)

- Trimestral: Electromagnetismo, Ruido y Calidad del Aire, por una empresa o laboratorio acreditado por el INACAL.

34. Como se observa, el administrado asumió el compromiso de efectuar los monitoreos de calidad de aire: **(i)** durante la operación de su unidad; **(ii)** de forma trimestral; y **(iii)** respecto a los parámetros CO₂, CO, NO_x, SO₂, H₂S y PM₁₀.

B.2. Sobre el compromiso cuyo incumplimiento se imputa con la Conducta Infractora 2

35. De acuerdo al PMA de la C.T. Tamshiyacu, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

VII. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

(...)

7.1 MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

(...)

7.1.2 Cuantitativos

(...)

- **Emisión de Ruido**; se deberá realizar una medición trimestral de ruido en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

(...)

7.1.3 Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia del monitoreo es la siguiente:

(...)

- Trimestral: Electromagnetismo, Ruido y Calidad del Aire, por una empresa o laboratorio acreditado por el INACAL.

36. Como se observa, el administrado asumió el compromiso de efectuar los monitoreos de ruido: **(i)** durante la operación de su unidad; y, **(ii)** de forma trimestral.

B.3. Sobre el compromiso cuyo incumplimiento se imputa con la Conducta Infractora 3

37. De acuerdo al PMA de la C.T. Tamshiyacu, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes, de acuerdo al siguiente detalle:

VII. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

(...)

7.1 MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

(...)

7.1.2 Cuantitativos

(...)

- **Emisión de Radiación Electromagnética**; se deberá realizar una medición trimestral de electromagnetismo en horas de máxima demanda de potencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°010-2005-PCM – Estándares de calidad ambiental para radiaciones no ionizantes.

(...)

7.1.3 Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia del monitoreo es la siguiente:

(...)

- Trimestral: Electromagnetismo, Ruido y Calidad del Aire, por una empresa o laboratorio acreditado por el INACAL.”

38. Como se observa, el administrado asumió el compromiso de efectuar los monitoreos de radiaciones no ionizante: **(i)** durante la operación de su unidad; y, **(ii)** de forma trimestral.

C. Sobre la Supervisión Regular 2022 y la determinación de responsabilidad

39. Durante operación de la C.T. Tamshiyacu, la DSEM revisó los siguientes documentos remitidos por el administrado en el marco de la Supervisión Regular 2022:

Cuadro N°3: Documentos analizados por la DSEM

N° Registro	Documento	Fecha de presentación
2020-E01-043451.	Carta N° G-141-2020, que contiene Informe Ambiental Anual (en adelante, IAA) 2019	27 de agosto de 2020
2021-E01-029394	Carta N° G-130-2021, que contiene IAA 2020	5 de abril de 2021
2022-E01-012366	Carta N° G-66-2022, que contiene información requerida por la DSEM.	9 de febrero de 2022

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

40. De este modo, luego del análisis correspondiente, la Autoridad Supervisora concluyó, entre otros, que no se había ejecutado: **(i)** el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre de 2020 (Conducta Infractora 1); **(ii)** el monitoreo de ruido del segundo trimestre de 2020 (Conducta Infractora 2); y, **(iii)** el monitoreo de radiaciones no ionizantes del segundo trimestre de 2020 (Conducta Infractora 3)³⁹.
41. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y declararon, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3.

D. Del recurso de apelación

42. En su recurso de apelación, Electro Oriente plantea argumentos impugnatorios de forma conjunta para las tres conductas infractoras indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución⁴⁰.
43. De este modo, Electro Oriente indica que los monitoreos del segundo trimestre de 2020, objeto de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3, están sujetos al Decreto

³⁹ Ver conclusiones del Informe de Supervisión.

⁴⁰ Ver apartado II del escrito de apelación del administrado.

Legislativo N° 1500.

44. De otro lado, el administrado señala que la primera instancia no habría considerado adecuadamente el tiempo que requiere una empresa pública para realizar las gestiones administrativas para la contratación de servicios de monitoreo ambiental (29 días, aproximadamente)⁴¹.
45. Electro Oriente agrega también que la primera instancia no habría valorado que el contexto generado por la propagación de COVID-19 incidió en la capacidad de cumplimiento de las obligaciones del administrado, la cual quedó limitada.

Análisis del TFA

46. Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional por la propagación de la COVID-19, precisándose que, durante la vigencia de dicho estado, se garantizaba la continuidad de la prestación de servicios esenciales, como los referidos a la energía eléctrica⁴².
47. En este contexto, se emitió el Decreto Legislativo 1500⁴³, mediante el cual se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental los reportes, monitoreos e información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como las actividades necesarias para tal fin, hasta que se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.
48. En consonancia con lo anterior, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, con la cual se aprobó el Reglamento de acciones de fiscalización ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental. De este modo, de acuerdo al numeral 6.1.2 de dicho reglamento⁴⁴ y su

⁴¹ Conforme al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (Ley de Contrataciones del Estado), las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno se encuentran comprendidas dentro de los alcances de dicha norma.

⁴² **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, **energía eléctrica**, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

⁴³ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del covid-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7.- Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

⁴⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del**

modificatoria⁴⁵, quedó suspendida la exigencia de las obligaciones relacionadas a monitoreos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el reinicio de la actividad sujeta a fiscalización.

49. En cuanto al reinicio de las actividades sujetas a la fiscalización de OEFA, en el numeral 6.1.3 del referido Reglamento⁴⁶ se precisó que el reinicio de las actividades esenciales, como las de electricidad, se daba con el registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 (en adelante, **Plan COVID-19**) en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID-19**) del Ministerio de Salud, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM⁴⁷.
50. En el presente caso, del SICOVID-19 se verifica que Electro Oriente registró su Plan COVID-19 el 23 de mayo de 2020. De ese modo, los compromisos de efectuar los monitoreos trimestrales, descritos en el ítem B del apartado VI de la presente resolución, le fueron exigibles al administrado desde el 23 de mayo de 2020.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2020.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (...)

⁴⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, que modifica el Reglamento de acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2020.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

⁴⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD**

VI. DISPOSICIONES GENERALES (...)

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

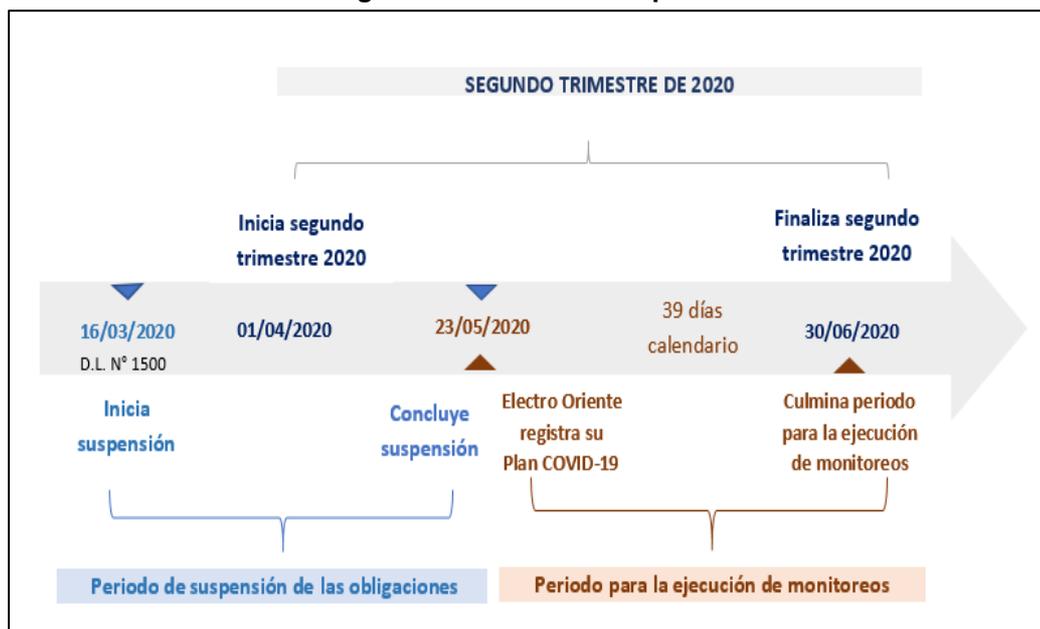
⁴⁷ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 3 de mayo de 2020.

Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 (...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

51. Tomando en cuenta dicha premisa, para el segundo trimestre de 2020 (abril-junio), objeto de imputación de las conductas infractoras, el administrado tenía un plazo de 39 días calendario para ejecutar los monitoreos materia de análisis. Para mejor entendimiento, se ha elaborado la siguiente gráfica:

Imagen N° 1: Línea de tiempo



Elaboración: TFA

52. Ahora bien, el administrado pretende justificar el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental aduciendo que, desde la fecha en que registró su Plan Covid-19, no contó con tiempo suficiente para realizar las gestiones administrativas orientadas a la contratación de servicios de monitoreo ambiental y que esta situación no fue considerada por la primera instancia.
53. En torno a este argumento, el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁸, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados

⁴⁸

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

o hayan acordado eximirse de ellas.

54. No obstante, la interpretación de este principio exige concordarlo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁴⁹, según el cual los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
55. De este modo, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la fractura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual supone que el administrado demuestre que el hecho no fue originado por su comportamiento sino por razones externas a su actuación⁵⁰
56. Al respecto, los hechos que configuran las conductas infractoras materia de análisis están sustentados en el Informe de Supervisión, el cual constituye un medio probatorio que genera convicción de los hechos en él descritos, los cuales están dotados de fuerza probatoria en tanto no sean desvirtuados por otros, ya que, son el resultado de una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en el ejercicio de sus funciones⁵¹.
57. En efecto, de los hechos verificados en el Informe de Supervisión, esta Sala encuentra probado que durante el segundo trimestre de 2020 el administrado no ejecutó los monitoreos de calidad de aire, agua y radiaciones no ionizantes, pese a que asumió dicho compromiso en su PMA.
58. De esa manera, si bien la obligación de realizar monitoreos estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020, Electro Oriente sí pudo ejecutar los compromisos de su PMA, previendo los plazos de contratación que el administrado conoce como empresa pública; máxime si, conforme detallamos en la Imagen N° 1 de la presente resolución, contaba con 39 días calendario para tal fin.
59. Aunado a ello, Electro Oriente tenía conocimiento de que el registro de su Plan Covid-19 implicaba el reinicio de sus actividades y, en consecuencia, la exigibilidad de sus obligaciones, por lo que debió programar acuciosamente el proceso de contratación.

⁴⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁰ GUZMÁN NAPURI, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 759.

⁵¹ Ver considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

60. En atención a lo expuesto, esta Sala verifica que la primera instancia sí consideró la suspensión de plazos producto de la COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020, revisando además los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones de Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su reglamento.
61. En efecto, conforme lo sustentó la DFAI en los considerandos 30, 31, 59, 60, 92 y 93 de la Resolución Directoral, Electro Oriente sí tuvo plazo suficiente para realizar la contratación de los servicios que le permitan cumplir con sus compromisos ambientales durante el primer semestre de 2020. Con la intención de visibilizar el análisis de la primera instancia, y a modo demostrativo, se transcriben a continuación los considerandos 59 y 60 de la Resolución Directoral:
59. Por otro lado, tal como señala el administrado, la ejecución de un monitoreo ambiental requiere de la planificación y una serie de actividades que, en el caso de una empresa pública, requiere de la contratación de un servicio de monitoreo ambiental bajo un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contratación pública²¹. Así, a una empresa pública le puede tomar veintinueve (29) días aproximadamente realizar las gestiones administrativas para la contratación de un servicio: (i) quince (15) días desde la elaboración de las bases hasta el otorgamiento de la buena pro²² y (ii) catorce (14) días más para el perfeccionamiento del contrato²³.
60. En ese sentido, en el presente caso se tiene que el administrado contaba con un periodo de tiempo de más de treinta (30) días calendario para realizar los monitoreos ambientales: desde el 23 de mayo de 2020 (día del reinicio de actividades) hasta el 30 de junio de 2020 (fecha límite para realizar el monitoreo). Por lo que, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que este plazo era suficiente para planificar y ejecutar el monitoreo de ruido (...).
62. De acuerdo con las consideraciones expuestas, dado que Electro Oriente no ha logrado desvirtuar la imputación materia de análisis y que no ha concurrido algún supuesto eximente de responsabilidad, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras contenidas en el Cuadro N° 1 de esta resolución.
63. Finalmente, habiéndose confirmado la declaratoria de responsabilidad y no existir un cuestionamiento concreto a las multas, corresponde confirmar también las sanciones económicas impuestas a Electro Oriente por las conductas infractoras objeto del PAS, las cuales ascienden a la suma total de 5,431 (cinco con 431/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵².

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01043-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dichas conductas una multa total ascendente a 5,431 (cinco con 431/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 5,431 (cinco con 431/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

⁵² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01335981"



01335981